

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2021

Radicado: Ejecutivo No. 2020-1290

ASUNTO:

Cumplido el trámite previsto en el canon 110 y 318 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte actora en actuación del pasado 22 de junio¹ contra la providencia proferida el día 18 del mismo mes y año².

HECHOS:

En resumen, el recurrente busca la revocatoria de la providencia atacada por considerar que, se debe aplicar a la parte demandada la sanción prevista en el artículo numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Manifiesta que, en desarrollo de la publicidad y lealtad procesal, luego de notificada la parte ejecutada ha cumplido con la obligación de remitirles por vía electrónica los memoriales presentados por él al plenario.

Expone que, no sancionar la infracción cometida por la demandada contraviene el Ordenamiento Jurídico, el Debido Proceso, la Publicidad y Lealtad, pues, razona que, al no remitírsele las solicitudes aportadas al expediente, no le permitió pronunciarse sobre todas ellas y evitar dilaciones injustificadas.

Respecto al numeral 4º del auto atacado, afirma que, *“no es el estadio procesal pertinente para que este apoderado se pronuncia sobre dichos abonos, pues*

¹ Numerales 102 a 103 del cuaderno principal virtual.

² Numerales 99 del cuaderno principal virtual.

obsérvese que los mismos son realizados con posterioridad al inicio de esta acción judicial, lo que consecuentemente trae consigo que solo deban ser tenidos en cuenta en el momento de la liquidación de crédito, no es dable que se pretenda por la presidencia judicial tal pronunciamiento por fuer a de la etapa correspondiente...”

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que, el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o, *in judicando*.

De otro lado, respecto al artículo 29 de la Constitución, se puede precisar que en su interior se consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T - 001 del 12 de enero de 1993, Magistrado ponente Doctor Jaime Sanin Greiffenstein, se recoge la posición de referente al debido proceso:

El debido proceso es un derecho fundamental que comprende varias ramificaciones, como el derecho de defensa, la defensa técnica, la aplicación de la ley más favorable, etc. Es decir, toda actuación judicial o administrativa debe sujetarse al otorgamiento de las garantías necesarias para que la persona -sea natural o jurídica-, pueda ejercer sus derechos dentro de un marco normativo que respete la Constitución y la Ley.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

La Constitución impone los principios del debido proceso no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las

autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Se observa que el debido proceso tiene como finalidad garantizar la correcta producción de los trámites procesales, y por ello extiende su cobertura a todas las actuaciones que deban desarrollar las autoridades investidas con facultad de dirimir los conflictos que se presenten entre particulares, es decir, cobija a todas sus manifestaciones al dirigir el proceso con ocasión de sus funciones, garantizar la defensa a través de los medios de impugnación previstos en ley procesal civil.

Acto seguido, tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia cuestionada, conforme a los postulados que se expondrán a continuación.

En primer lugar, respecto a la sanción que pretende el inconforme le sea aplicada a la ejecutada, bajo la premisa de proteger su derecho fundamental al “Debido Proceso” y, los principios procesales de “Publicidad” y “Lealtad” que debe existir entre los intervinientes en el presente asunto, es del caso decirse que, esta judicatura decidió no aplicar la sanción prevista en numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, a pesar de ser carga del recurrente sustentar y demostrar los perjuicios alegados³, no se evidenció algún tipo de daño o perjuicio ocasionado por la omisión alegada.

Dicho lo anterior, si bien es cierto la demandada no remitió a la actora y su apoderado el escrito de réplica presentado al plenario para oponerse a los hechos y pretensiones planteadas en el libelo introductorio, también lo es, que este hecho no vulnera el Debido Proceso, Publicidad y Lealtad Procesal que le asiste a las partes y terceros intervinientes, pues, tal como se observa en el numeral 7 del proveído atacado y, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, se le corrió traslado de dichos cuestionamientos a la ejecutante y su vocero judicial, para que procedieran a ejercer su derecho de contradicción.

³ Sentencia Corte Constitucional C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo.

En segundo lugar, en lo que refiere a los abonos aportados por la demandada en escrito allegado en misiva electrónica de 13 de abril y 5 de mayo de 2021, que militan a numerales 80 a 86 del este paginário, se le aclara al quejoso que estos le fueron puestos en conocimiento en el numeral 4º del auto atacado, para que sí así lo considera, procediera a pronuncie frente a los mencionados pagos, tal como lo dispone el artículo 109 *ibídem*.

En tercer lugar, se hace necesario señalar que en cada una de las actuaciones desplegadas en el plenario por está Judicatura, se ha velado por la protección y garantía de las prerrogativas legales y constitucionales que les asiste a los intervinientes en la presente ejecución, en especial, las contenidas en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia objeto de censura, ya que no se vislumbra yerro alguno en la decisión cuestionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO REVOCAR el auto proferido el 18 de junio de 2021, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE, (3)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **41**

Fijado hoy **19 de octubre de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **efae90a24622da40391341378943c5c5c42eccb0d96f7c3390ff5dac6dadb2c**
Documento generado en 15/10/2021 08:44:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>